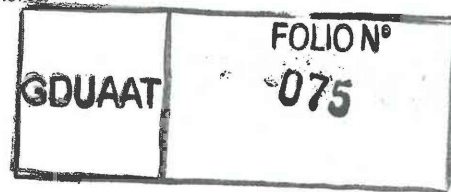




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0155 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 21 AGO. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2317196, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO**, Informe de apelación N° 070-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 00870-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 323-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

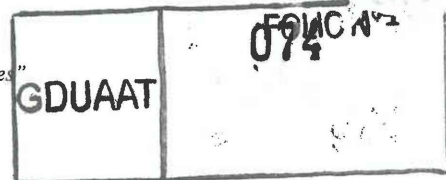
Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado o vencidos el plazo para su presentación sin que se haya presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089228, con Código de Infracción M.02, de fecha 10 de marzo del 2023, se impuso al administrado **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO**, por que incurrió en la infracción M-02 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. Según en autos en el Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, con fecha 10 de Abril del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, expide la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 18 de Abril de 2023. Resuelve: Artículo Primero. - Declarar, infundado el descargo presentado por el administrado **BARBOZA ROMERO JUNIOR ALEJANDRO**, contenido en el Expediente 2310765, en base a los argumentos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo. - Sancionar, al administrado Sr. (a) **BARBOZA ROMERO JUNIOR ALEJANDRO**, con la suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años, período comprendido desde 10 de marzo del 2023 hasta el 10 de marzo del 2026; en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 089228, con Código M-02 de fecha 10 de marzo del 2023;

Que, de la evaluación del Expediente N° 2317196-2023, de fecha 09 de mayo del 2023, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO**, se precisa que está dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Artículo 218° sobre los recursos administrativos en el numeral 218.2, y demás requisitos establecidos en los artículos 221 Requisitos del Recurso y 124 Requisitos de los escritos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Expediente 2317196-2023, de fecha 09 de mayo del 2023, el administrado **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO**, se plantean argumentos sólidos en el recurso administrativo de apelación, en donde, se expone de manera detallada que el debido procedimiento no se está cumpliendo en relación con la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN; Por lo que, dentro de su fundamentación, el recurrente resalta que se han presentado omisiones e irregularidades en el proceso administrativo sancionador, que deben ser consideradas de manera seria y objetiva. Asimismo, señala que estas omisiones afectan su derecho a una defensa adecuada y a un procedimiento justo, que son garantías fundamentales en todo proceso administrativo, finalmente el recurrente hace hincapié en la importancia de garantizar el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, donde sostiene que la papeleta de Infracción de Tránsito N° 0089228 ha sido objeto de interpretaciones ambiguas y cuestionamientos en cuanto a su validez, lo que pone en entredicho la base misma del procedimiento sancionador.

Que, en el caso de autos, el administrado señala que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial no es incompetente para emitir resoluciones de sanción por infracción a las normas de tránsito por no estar señalada en el ROF; Asimismo, señala que no se cumple con diferenciar en su estructura a dos autoridades con el cargo necesario para conducir la fase instructora y la que decide la aplicación de sanción. Al respecto, el numeral 2 del artículo 336 del TUO del RNT, señala: "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación y con un área responsable de la aplicación de la sanción (...)", de acuerdo a lo señalado anteriormente, para el caso de autos a través del Informe Final de Instrucción N° 1329-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, es el área responsable de conducir la fase instructora, posterior a ello se emite la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, quien es el área responsable de aplicar la sanción, consecuentemente se encuentra establecida la diferencia entre la fase instructora y la fase sancionadora, motivo por el cual no se acredita haberse vulnerado el debido proceso como lo señala el administrado, en este sentido se ha cumplido con lo establecido en el TUO del RNT, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado.

Asimismo, el administrado señala que la recurrida realiza una interpretación errónea de la legislación de tránsito, además de que la papeleta de infracción al tránsito no fue valorada correctamente por la recurrida y a su vez contiene errores formales e incumplimientos de los requisitos de validez obligatorios que la hacen inservible para imponer una sanción, por consiguiente, se debería declarar la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito; Al respecto, es preciso señalar que, se realizó un análisis riguroso comprobando la existencia o no de vicios en el acto administrativo, conforme lo señala el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, asimismo, el administrado señala que existen errores formales e incumplimientos de los requisitos de validez obligatorios en la papeleta de infracción al tránsito, al respecto, cabe señalar lo que se ha establecido en el art. 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, rectificación de errores, inc. 212.1) "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.", en el presente caso de la revisión de la referida papeleta de infracción al tránsito no se aprecia la existencia de errores materiales contenidos en la misma; Asimismo, respecto a dichos cuestionamientos, el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, tenemos que el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...)."; En tal sentido, los cuestionamientos que señala el recurrente en su apelación, no estarían cambiando el sentido de la infracción o decisión final, ni mucho menos, su incumplimiento ha afectado el debido proceso del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT

FOLIO N°
073

Que, mediante Informe Legal N°323-2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN., a través del Expediente N° 2317196, fechado el 09 de mayo de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1583-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de abril del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL